EXP. N.° 1825-2017-PHC/TC
AREQUIPA
CARLOS VÍCTOR CASTILLO CARPIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Víctor Castillo Carpio contra la resolución de fojas 96, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e0972a582e9378d1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto, en un extremo, no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que don Carlos Víctor Castillo Carpio cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 07-2016, de fecha 6 de julio de 2016, por la que se declaró fundada la solicitud de revocatoria de suspensión de la pena y se dispuso la ubicación y captura del recurrente en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (Expediente 00019-2014-55-0407-JR-PE-01). Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, el recurrente no agotó los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia, conforme se aprecia de la Resolución 11, de fecha 21 noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del recurrente por haberse presentado dicho recurso de manera extemporánea (fojas 10 y 11).

5. Cabe señalar que en la audiencia de revocatoria de suspensión de la pena estuvo presente el entonces abogado de elección del recurrente y que en dicha audiencia se reservó el derecho de impugnar la cuestionada Resolución 07-2016 (fojas 6 a 8).

6. De otro lado, el recurso interpuesto no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que el recurrente solicita se deje sin efecto el Auto de vista 354-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, por el que se declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 11, de fecha 21 noviembre de 2016. Al respecto, se aprecia que la resolución en cuestión no tiene incidencia negativa y directa en el derecho a la libertad personal de don Carlos Víctor Castillo Carpio, el cual es tutelado por el *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e0972a582e9378d1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e0972a582e9378d1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta